



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.866

"VELOSO, MAXIMILIANO -DIRECTOR
PROVINCIAL DE ASUNTOS
CONTENCIOSOS, DEPENDIENTE DE LA
SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA
PENITENCIARIA DEL MINISTERIO DE
JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES- S/ QUEJA EN CAUSA
N° 88.890 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA I".

La Plata, 27 de marzo de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.866-RQ, caratulada:
"Velo, Maximiliano -Director Provincial de Asuntos
contenciosos, dependiente de la Subsecretaría de Política
Penitenciaria del Ministerio de Justicia de la Provincia
de Buenos Aires- s/ Queja en causa N° 88.890 del Tribunal
de Casación Penal, Sala I".

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las piezas adjuntas, la
Sala I del Tribunal de Casación Penal, el 20 de diciembre
de 2018, declaró inadmisibles las vías extraordinarias de
inaplicabilidad de ley deducidas por el Director
provincial de Asuntos Contenciosos, dependiente de la
Subsecretaría de Política Penitenciaria del Ministerio de
Justicia de la Provincia de Buenos Aires contra la
resolución de ese mismo órgano que desestimó el recurso
homónimo interpuesto en oposición al fallo de la Cámara
de Apelación y Garantías en lo Penal de Dolores que
confirmó la decisión del Juzgado de Ejecución Penal de
esa jurisdicción que requirió a la Jefatura del Servicio
Penitenciario Bonaerense reponer la cantidad de 15

///

colchones ignífugos e informar, a través de la Dirección de Asistencia y Tratamiento qué medidas había arbitrado para reducir el cupo poblacional de internos de la Unidad Penitenciaria n° 6 y trasladar a los 24 detenidos alojados de otro Departamento Judicial (v. fs. 21/26 y vta.).

Para adoptar tal temperamento, estimó que el auto impugnado no constituía uno de aquellos que habilitase la competencia de este Tribunal, citando para ello los arts. 482 y 494 del ordenamiento adjetivo (v. fs. 23 y vta.).

Agregó que si bien el impugnante había esgrimido agravios de índole federal, los mismos no prosperaban en atención a que solo había reeditado los argumentos, sin efectuar una crítica concreta, eficaz y útil (v. fs. 23 vta.).

II. Frente a ello, el Director provincial de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Subsecretaría de Política Penitenciaria del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Maximiliano Veloso, articuló queja (v. fs. 27/40).

Allí de modo liminar se refirió a la legitimación, la cual sostuvo que ostenta a raíz del decreto 170/18 emitido por la Gobernadora de la provincia. Citó los fallos Ac. 103.248 y P. 104.930 de este Tribunal (v. fs. 28).

Después de repasar los antecedentes del caso (v. fs. cit./35), señaló que la vía de inaplicabilidad de ley debió admitirse en tanto en aquélla quedó evidenciado que se ha aplicado erróneamente la ley y ha existido



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.866

gravedad institucional y cuestiones constitucionales (v. fs. 35).

Dijo que para la denegación se utilizaron fórmulas dogmáticas y por ende la resolución es arbitraria (v. fs. 35).

Afirmó que la decisión impugnada tiene carácter definitivo en los términos del art. 482 del Código Procesal Penal, en tanto las circunstancias fácticas y jurídicas acaecidas denotan la irreparabilidad del perjuicio que generaría la exigibilidad de la resolución dictada en primera instancia (v. fs. 35 vta.).

Sostuvo que las cuestiones federales involucradas relativas a la vulneración del principio de división de poderes y del debido proceso habían sido desarrolladas de forma acabada y circunstanciada. Agregó que de adquirir firmeza la decisión objetada se estaría convalidando una invasión de esferas competenciales por parte de un poder del Estado en detrimento del otro (v. fs. 36).

Enfatizó que la gravedad institucional no fue abordada; que se encuentra debidamente fundada en la afectación del principio de división de poderes, trascendiendo el mero interés de las partes al distorsionarse el funcionamiento de las instituciones básicas de la República y afectar el interés general (v. fs. 38); a ello cabe sumar que la resolución del órgano casatorio no satisface los postulados del art. 171 de la Constitución provincial (v. fs. 39 vta.).

III. La queja es improcedente (art. 486 bis, CPP).

///

III. 1. Aún marginando las consideraciones que podrían formularse en torno a la legitimación del recurrente, el juicio de admisibilidad negativo efectuado por el *a quo* debe confirmarse en tanto consideró que la decisión objetada no resulta sentencia definitiva ni equiparable a tal en los términos del art. 482 del ritual.

Ello es conteste con el criterio de esta Corte sobre el tópico (conf. P. 106.106 y P. 110.780, res. del 18-IV-2012; P. 117.927, res. del 19-III-2014; P. 127.864, res. del 21-IX-2016; P. 127.484, res. del 26-X-2016; P. 128.416, res. del 29-III-2017; P. 127.926 y P. 127.932, res. del 28-VI-2017, entre otras).

III. 2. Asimismo, cabe señalar que el planteo de gravedad institucional esbozado por la parte en la presentación en análisis así como en la vía desestimada, tampoco puede tener acogida favorable, en tanto dicho extremo está íntimamente relacionado -en grado de dependencia- a la verdadera presencia de una situación aprehensiva de interés institucional, no observándose en el caso un supuesto de tales características.

En esta línea de pensamiento, se ha resuelto que no cabe hacer lugar a aquélla, si tal planteo no es objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de modo indudable la concurrencia de tal circunstancia (conf. doctr. Ac. 88.681; Ac. 99.627; Ac. 99.994; Ac. 99.008; Ac. 99.007 y Ac. 106.372, 15-IV-2009; P. 105.783, res. del 9-XII-2009; conf. CSJN, Fallos: 303:221).

Por ello, la Suprema Corte de justicia,

RESUELVE:



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.866

Rechazar, por improcedente y con costas, la queja traída por el señor Director provincial de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Subsecretaría de Política Penitenciaria del Ministerio de Justicia provincial (arts. 486 *bis* y concs., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°224